



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODECMA N° 280-2009-LIMA

Lima, nueve de agosto de dos mil diez.-

VISTA: La Investigación ODECMA número doscientos ochenta guión dos mil nueve guión Lima seguida contra Eduardo Chulán Tello por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Huarochirí, Corte Superior de Justicia de Lima, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta expedida con fecha tres de marzo del año en curso, obrante de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos noventa y nueve; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, se atribuye al señor Eduardo Chulán Tello en su condición de Juez de Paz del Distrito de Huarochirí, haber realizado la diligencia de toma de posesión judicial que corre en el Libro de Escrituras Imperfectas de fecha treinta de junio de dos mil siete, con la cual avaló indebidamente la usurpación a la propiedad de la quejosa, por lo que actualmente parte de su propiedad se encuentra en posesión del supuesto comprador Nelson Juan Chumbipuma García, indicando en el referido documento la acción preparatoria que se llevó a cabo para la toma de posesión, cuando tal diligencia no existe en el Código Procesal Civil vigente; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descrita en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cinco de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODECMA N° 280-2009-LIMA

relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, el Juez de Paz Eduardo Chulán Tello señala como argumentos de defensa que la diligencia de toma de posesión se efectuó a solicitud de Nelson Chumbipuma García, con la finalidad de constatar la toma de posesión del inmueble ubicado en el Jirón Córdova N° 230 - 232, cuya propiedad ostenta en virtud de un contrato de compra venta, y para ingresar a uno de los ambientes acudieron a la propietaria de la casa contigua, Alicia Edelmira Cuellar García viuda de Huaranga, quien por propia voluntad les autorizó el paso y en presencia de ella continuaron el ingreso al inmueble objeto de constatación; asimismo, que los enseres y muebles de un ambiente identificado por el solicitante como el límite de su propiedad se dejó en custodia de la mencionada señora para ser devueltos a sus propietarios, de los cuales se elaboró un inventario; niega haber realizado constatación de toma de posesión alguna sobre el inmueble ubicado en el Jirón Córdova N° 226, como ~~erróneamente se ha considerado~~ por su poseedora, pues este inmueble sólo fue utilizado como medio de paso para acceder a un ambiente del inmueble objeto de la diligencia; **Quinto:** Del análisis de lo actuado se evidencia que con fecha treinta de junio de dos mil siete, el Juez de Paz investigado llevó a cabo la diligencia de "Toma de Posesión Judicial", en el inmueble ubicado en el Jirón Córdova N° 230 - 232 del Distrito de Huarochirí, conforme se tiene del acta de folios ciento cincuenta a ciento cincuenta y cuatro, la que se realizó a solicitud verbal de Nelson Chumbipuma García y María Concepción Villa de Chumbipuma -referido por el citado investigado a folios ciento setenta y dos-, quienes habían adquirido esa propiedad mediante un contrato de compra venta celebrado con María Isabel Macavilca Huaranga -sobre el particular se realizó una constatación policial en el despacho del Juez de Paz investigado (ver folios veinte), quien puso a la vista el Libro de Escrituras Imperfectas, donde en el folio ciento cincuenta y uno aparece la escritura de compra venta del referido inmueble, y en el folio ciento noventa y dos la diligencia de toma de posesión judicial de fecha treinta de junio de dos mil siete-; asimismo, se advierte de la citada acta que luego de describir las características del inmueble e indicarse que el mismo se encontraba "ocupado por el adquirente", se procedió a "verificar" la casa ubicada en el Jirón Córdova N° 226 [contigua], de propiedad de la sucesión de Rosaura Benavides Tello viuda de Huaranga, de la cual es parte la quejosa conforme al testimonio de escritura pública de testamento obrante a folios tres, y que venía siendo habitado por Alicia Edelmira Cuellar García viuda de Huaranga, indicándose que a cuyo lugar se ingresó en presencia de ésta, y también se efectuó una descripción de uno de sus ambientes, para seguidamente realizarse un inventario de muebles y enseres encontrados allí, consignándose a la letra que: "con acuerdo, consentimiento y voluntad después de haber desocupado de los ambientes o



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODECMA N° 280-2009-LIMA

cuarto ... entregándolo en custodia a la referida señora; acto seguido el Juez de Paz, presencia la toma de posesión judicial del inmueble descrito ... "; finalmente, es de destacar que en tal acto se dejó constancia que la señora Cuellar García "no obstante de haber aceptado voluntariamente la custodia de las pertenencias que se ha trasladado a su domicilio durante la diligencia y en presencia de las autoridades y testigos se negó a firmar la presente acta"; **Sexto:** Que, si bien el Juez de Paz investigado señala que la diligencia tuvo por objeto presenciar y constatar la posesión del inmueble conjuntamente con el vecino colindante Cuellar García, empero del contenido del acta de "Toma de Posesión Judicial" mencionado en el considerando precedente, resulta evidente que en la referida diligencia el investigado, en su condición de Juez de Paz, además de efectuar una constatación en el inmueble sito en el Jirón Córdova N° 230, adquirido por Nelson Chumbipuma García y esposa, excediéndose en el ejercicio de sus funciones [arbitrariamente] procedió no sólo a la "verificación" de la casa contigua [vecina], sito en el Jirón Córdova N° 226, sino lo que es más grave, a la desocupación de una parte de este inmueble, conforme se consignó expresamente en la mencionada acta de constatación, para cuyo efecto incluso se procedió a inventariar los muebles y enseres allí encontrados, para luego ser trasladados a otra parte del citado inmueble, habitado por doña Cuellar García, a quien se le entregó precisándose en calidad de "custodia"; y además, lo manifestado por el propio investigado tanto en su declaración de folios ciento setenta y dos, donde dice que le solicitaron que "constate que en el interior de la parte no construida de la vivienda materia del contrato de compra - venta habían cosas usadas", así como en su escrito de folios ciento ochenta, donde indica que "el día del acto de la diligencia fue sólo de una porción ubicada en la parte interior de su propiedad que colindaba con la posesionaria doña Alicia Edelmira Cuellar Garda viuda de Huaranga ... cuya presencia era necesaria para establecer el área que delimitaba ambas propiedades"; permite concluir que en realidad el objeto de la citada diligencia versaba sobre una parte colindante del inmueble que los solicitantes de la diligencia se atribuían como propia y, por lo mismo pretendían la desocupación de dicha área en donde habían cosas ajenas, aseveración que guarda coherencia con lo manifestado por Alicia Cuellar García en la denuncia policial copiada a folios veinte, donde indicó que Nelson Chumbipuma García junto con el Juez de Paz investigado y otros ingresaron a su domicilio, refiriéndole que retirara sus pertenencias ya que el terreno donde habitaba era de su propiedad; **Sétimo:** Que, consecuentemente, se encuentra probado que al haber realizado la diligencia de "toma de posesión judicial", el Juez de Paz investigado se prestó para lograr la desocupación de una parte de un bien inmueble ajeno a favor de quienes solicitaron la citada diligencia, sin que exista un mandato expreso de autoridad judicial competente que así lo determine, lo que constituye un hecho a todas luces ilegal que atenta contra los derechos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION ODECMA N° 280-2009-LIMA

constitucionalmente protegidos como son el derecho a la propiedad, en el caso sub judice la propiedad de la sucesión de Rosaura Benavides Tello viuda de Huaranga, así como el derecho a la inviolabilidad de domicilio previstos en los inciso nueve y dieciséis del artículo dos de la Constitución Política del Estado;

Octavo: Que, por otro lado, cabe indicar que las sanciones disciplinarias guardan correspondencia con criterios básicos para su aplicación, entre ellos, la naturaleza de la falta y sus efectos, el grado de participación en su comisión, las circunstancias agravantes o atenuantes efectivamente corroboradas, como la apreciación de sanciones precedentes, en tanto su aplicación implica la determinación de afectación grave de principios básicos de la función jurisdiccional y del proceso previstos en la norma legal y constitucional; en este contexto, de las conclusiones arribadas en los considerandos precedentes, se tiene que el magistrado investigado ha cometido la infracción administrativa prevista en el inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a la fecha en que se cometió la irregularidad, dispositivo que le imponía al Juez de Paz el deber de "resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso", deber recogido en la Ley de la Carrera Judicial, en su artículo treinta y cuatro, numeral uno, estableciendo que el "impartir justicia con ... respeto al debido proceso"; conducta que además, dada la gravedad del hecho constitutivo de irregularidad, se configura el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo doscientos uno, numeral uno de la referida ley orgánica "infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en esta Ley", y actualmente en el artículo cuarenta y ocho, numeral trece, de la citada Ley de la Carrera Judicial, y atendiendo que es una persona que no es abogado y al principio de proporcionalidad, esta conducta no amerita la sanción de destitución, sino una menor que corresponde aplicarla en primer grado a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura a fin de garantizar la doble instancia; **Noveno:** Asimismo, cabe indicar acerca la medida cautelar de suspensión preventiva, que conforme lo dispone el artículo sesenta de la Ley de Carrera Judicial, se dicta al iniciarse la investigación o durante la misma, caduca a los seis meses de consentida o ejecutoriada la decisión que la sustenta, se puede prorrogar por un plazo igual con resolución debidamente motivada, cuando concurren circunstancias que importen dificultad o prolongación de la causa: **a)** Cuando existen fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de un hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución; y **b)** Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o del mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

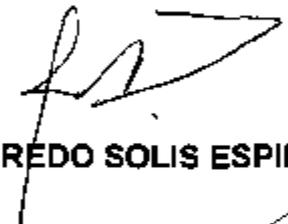
//Pág. 5, INVESTIGACION ODECMA N° 280-2009-LIMA

de justicia, o para mitigarlos. En ese sentido, al haberse determinado que los hechos atribuidos no amerita la imposición de la medida disciplinaria de destitución, por consiguiente no es factible mantener la medida cautelar dictada en autos; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Desestimar** la propuesta de destitución contra el señor Eduardo Chulán Tello por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Huarochirí, Corte Superior de Justicia de Lima, formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta expedida con fecha tres de marzo del año en curso, obrante de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos noventa y nueve; debiéndose remitir los actuados al referido órgano de control a efectos de imponer la medida disciplinaria que corresponda. **Segundo: Dejar sin efecto** la referida resolución en el extremo que dispone la prórroga de la medida cautelar de suspensión impuesta al referido Juez de Paz; la misma que dejaron sin efecto. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.

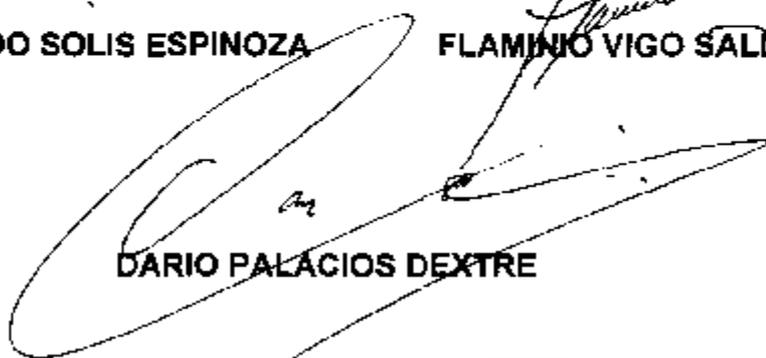



JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wdc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General